



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la existencia de baches en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 167/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 27 de julio de 200x, tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, una reclamación de indemnización presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia de la existencia de baches en la vía por la que circulaba.



Erróneamente, en la propuesta de resolución se hace constar, no la citada fecha, sino la de 29 de enero de 2003, que corresponde a otro accidente ocurrido en esa misma vía, pero que no tiene relación alguna con los hechos objeto ahora de reclamación, del que erróneamente consta también documentación en el expediente.

Expone el reclamante que con fecha 31 de mayo de 200x, sobre las 18 horas, sufre un accidente cuando circulaba con un ciclomotor modelo xxxxx, matrícula xx-xxxx, por la carretera nacional xxx dirección a xxxx, punto kilométrico x,x00, como consecuencia de la existencia de un bache profundo de aproximadamente 1 m².

Asimismo, alega haber sufrido daños en el escape, en el juego del cárter, en los retenes y en la junta del cárter.

Acompaña a su escrito de reclamación el informe de la Policía Local, de fecha 31 de mayo de 200x, el presupuesto de reparación y un croquis del accidente. Posteriormente, a requerimiento del órgano instructor mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2003, presenta una copia compulsada de la documentación del vehículo, del certificado del seguro del vehículo accidentado y la declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación.

Segundo.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, emite un informe, de fecha 26 de mayo de 2003, en el que manifiesta que “en la zona donde ocurrió el accidente el firme se encuentra envejecido y en mal estado, y es frecuente la aparición de baches debido a las inclemencias del tiempo.

»Dichos baches son reparados en cuanto se tiene conocimiento de su existencia por los equipos de conservación directa de esta Sección.

»En el lapso de tiempo entre el aviso de la existencia del desperfecto y el traslado del equipo para su reparación, pudo haber ocurrido el accidente”.

Tercero.- El Oficial de Tráfico 3849 de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx (xxxxxx) emite un informe, de fecha 3 de junio de 2003, en el que hace constar:



“1º.- Que esta Policía Local sí tiene conocimiento del siniestro. Siendo el conductor del vehículo quien desde su vivienda requiere la presencia de la Policía Local de xxxxxxxxxxxx, al objeto de realizar diligencias con motivo de daños en el vehículo como consecuencia de un bache en la calzada.

»2º.- Que se personan en el lugar los Agentes de esta Policía Local xxx y xxx, los cuales, una vez entrevistados con el reclamante, en su domicilio, se trasladan al lugar donde manifiesta el conductor que se produjo el accidente, comprobando la existencia del bache.

»Que estas actuaciones quedan reflejadas en la correspondiente llamada telefónica, entregándose al reclamante un parte de intervención policial, escrito a mano, para constancia de los hechos, se le informa de la posibilidad de presentar una reclamación ante el organismo titular de la vía.

»3º.- Que en el momento del accidente no existía señalización alguna que advirtiera de la existencia del bache, y su localización, a los usuarios de la vía”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 22 de enero de 2004 el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.

Sexto.- El 12 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

No obstante, se observa que ha transcurrido un tiempo excesivo en la tramitación del presente expediente, debiendo destacar que la reclamación fue presentada con fecha 27 de julio de 2000 y no es hasta el 22 de enero de 2004 cuando se emite la propuesta de resolución por parte del órgano instructor, sin que se justifique el mencionado retraso. Esto contradice frontalmente lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que establece la obligación de la Administración de impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento, una vez admitida la reclamación del interesado.

Por último, respecto al procedimiento, sorprende que la persona que realiza el informe técnico sobre la adecuación de la reclamación y los daños producidos, sea el propio Instructor del expediente, lo cual no se compadece bien con lo dispuesto en el artículo 28.2.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de D. xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de julio de 2000, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 31 de mayo de 2000.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella



de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Policía Local de xxxxxxxxx (xxxxxxx), permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente provocado por la existencia de un bache de 1 m² en la calzada, no señalizado adecuadamente, ni establecidas las advertencias y limitaciones de velocidad que sería aconsejable mantener en aquellas carreteras en que los propios servicios indican “su mal estado y la frecuente aparición de baches”. Así se pone de manifiesto por la Policía Local en sendos informes emitidos el 31 de mayo de 2000, (el mismo día del accidente), y el 3 de julio de 2003, a requerimiento del órgano instructor, obrantes a los folios 4 y 18 del expediente administrativo tramitado.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”. No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba, y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 284,09 euros, equivalentes a las 47.270 pesetas solicitadas. Todo ello, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en los términos previstos en el artículo 141.3



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante como consecuencia del accidente de tráfico sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.